

Sincelejo, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Acción de tutela.

Accionante: Walter Enrique Conde Pabuena.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina.

Vinculada: Gobernación de Sucre.

El señor **Walter Enrique Conde Pabuena**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a ocupar cargos públicos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, solicita como **medida provisional** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la suspensión del trámite de la convocatoria hasta tanto el juzgado no se pronuncie respecto a la solicitud de amparo que se interpone. En consecuencia, se inhiba para proferir resolución en donde constituya la lista de elegibles para la provisión del cargo.

En relación con tal solicitud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera el despacho y lo ha señalado la vasta jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que en el evento de ordenarse dicha medida provisional, se podrían ver afectados derechos fundamentales de los demás aspirantes, en este caso, los admitidos a la **Convocatoria 1126 de 2019**, empleo bajo **OPEC No. 78037**, el cual corresponde al cargo denominado como “**Profesional Universitario Grado 14**” adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación Departamental de Sucre**.

La Corte Constitucional ha fijado criterio en torno al tema, así: “...*dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la ‘necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado (negritas son nuestras); de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...*” (Auto 049 del 23 de noviembre de 1995, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Es por ello que, para la aplicación de la medida se exigen dos condiciones: **en primer lugar**, que se trate de una violación o amenaza “grave o inminente”, a tal punto que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y, **en segundo lugar**, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

Del acervo probatorio y hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el señor **Walter Enrique Conde Pabuena**, se encuentra inscrito y admitido en la **Convocatoria 1126 de 2019**, empleo bajo **OPEC No. 78037**, el cual corresponde al cargo denominado como **“Profesional Universitario Grado 14”** adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación Departamental de Sucre**.

Que el día 20 de agosto del año cursante fueron publicados en la plataforma SIMO, los resultados de la evaluación de antecedentes.

Que el día 25 de agosto, interpuso reclamación ante la CNSC a efectos de que AREANDINA hiciera una revalidación de los antecedentes y de su experiencia laboral y ante dicha reclamación, AREANDINA profirió respuesta el día 17 de septiembre del mes que cursa, ratificando los puntajes. Decisión esta, que no es susceptible de ser recurrida.

De este pequeño recuento, puede observarse como lo dice el propio accionante que los resultados de antecedentes ya fueron publicados; más no fue publicada la lista de elegibles, por lo cual, en la actualidad, no hay una decisión concreta sobre quienes van a ocupar de manera definitiva los cargos ofertados en la **OPEC No. 78037** dentro de la **Convocatoria 1126 de 2019**, por lo que, en este sentido y atendiendo el trámite expedito de esta clase de acciones constitucionales, el despacho negará la medida provisional solicitada.

Lo anterior, permite concluir que no se observan configurados los presupuestos de fondo previstos en el artículo 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional para acceder a la medida cautelar y así evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, esta célula judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada, al no encontrar razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite y resultado de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes han adelantado de buena fe todo el proceso de convocatoria, por lo que, quedarán las pretensiones de la acción de amparo sujetas a la decisión de fondo que haya de tomarse; el cual, incluso, podrá emitirse antes de la expedición de la lista de elegibles, con las garantías del debido proceso, contradicción y defensa de los demás interesados.

Ahora, como quiera que los cargos a proveer lo son para ocupar los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, se hace necesario vincularla al presente trámite.

De otra parte, en virtud de que se trata de un proceso de selección al que pueden presentarse un sinnúmero de personas no solo desde el nivel territorial sino nacional, se hace necesario citar y convocar a todas las personas interesadas en la Convocatoria 1126 de 2019 empleo bajo **OPEC No. 78037**, el cual corresponde al cargo denominado como **“Profesional Universitario Grado 14”** adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación Departamental de Sucre**, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por el señor **Walter Enrique Conde Pabuena**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a ocupar cargos públicos.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la medida provisional deprecada por el accionante conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- VINCULAR como **accionada** a la presente acción de tutela a la **Gobernación de Sucre**, conforme a lo disertado previamente.

CUARTO.- Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, **Fundación Universitaria del Área Andina** y a la **Gobernación de Sucre**, mediante el funcionario competente y/o quien haga sus veces, y/o a la persona delegada para tales efectos, para que en el término de **tres (3) días** desde la notificación de este auto, **rinda un informe por escrito, claro y detallado** al Despacho, sobre todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

Hágasele saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, **Fundación Universitaria del Área Andina** y a la **Gobernación de Sucre** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción en el Proceso de selección No. 1126 de 2019 **OPEC No. 78037**, el cual corresponde al cargo denominado como **“Profesional Universitario Grado 14”** adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación Departamental de Sucre**, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j01cctoersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- Publíquese en la página web de la Rama Judicial del trámite de la presente acción en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019, **OPEC No. 78037**, el cual corresponde al cargo denominado como **“Profesional Universitario Grado 14”** adscrito a la **Secretaría de Educación de la Gobernación Departamental de Sucre**, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona

o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO.- Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

OCTAVO.- Reconózcase como accionante en causa propia, al señor **Walter Enrique Conde Pabuena** identificado con C.C No.19.872.031 de Magangué- Bolívar.

NOVENO.- Por secretaría, comuníquese esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efe435cce258bf1a5c043f9b728a0b805a9fb9007b84071e6da9876c5e79cdf

Documento generado en 30/09/2021 09:18:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>